REGLAMENTO (CE) Nº 1021/95 DE LA COMISIÓN

de 5 de mayo de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 890/78 relativa a las modalidades de certificación del lúpulo

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1696/71 del Consejo, de 26 de julio de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lúpulo (1), tal como ha sido modificado por el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y por el Reglamento (CE) nº 3290/94 (2), y, en particular, el apartado 5 de su artículo 2,

Considerando que, a raíz de la adhesión de Austria, de Finlandia, y de Suecia, es conveniente adaptar el Reglamento (CEE) nº 890/78 de la Comisión (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 852/ 94 (4);

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lúpulo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 890/78 quedará modificado como sigue:

- 1) El artículo 5 bis será sustituido por el texto siguiente :
 - « Artículo 5 bis

El certificado contemplado en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1784/77 llevará como mínimo una de las siguientes menciones, estampada por la autoridad habilitada para efectuar la certificación:

- Produit certifié Règlement (CEE) nº 890/78,
- Certificeret produkt Forordning (EØF) nr. 890/78,
- Zertifiziertes Erzeugnis Verordnung (EWG) Nr. 890/78,
- Πιστοποιημένο προϊόν Κανονισμός (ΕΟΚ) αριθ. 890/78,
- Producto certificado Reglamento (CEE) nº 890/78,
- Certified product Regulation (EEC) No 890/78,
- Prodotto certificato Regolamento (CEE) n. 890/78,
- Gecertificeerd produkt Verordening (EEG) nr. 890/78,
- Produto certificado Regulamento (CEE) nº 890/78,

- Varmennettu tuote Asetus (ETY) N:o 890/78,
- Certifierad produkt Förordning (EEG) nr 890/78. *.
- 2) En el artículo 6, el apartado 3 será sustituido por el texto siguiente:
 - Antes del 1 de septiembre de 1978, los Estados miembros comunicarán a la Comisión la lista de los centros de certificación y el código atribuido a cada uno de ellos.

En los casos de Grecia, España, Portugal y Austria, tales comunicaciones deberán realizarse antes de que finalice el cuarto mes siguiente a la fecha de adhesión. La lista de tales centros y de su codificación se publicará en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas. La versión actualizada de dicha lista se publicará anualmente. ».

3) El artículo 11 será sustituido por el texto siguiente : « Artículo 11

Antes del 1 de septiembre de 1978, los Estados miembros comunicarán a la Comisión la lista de las zonas o regiones de producción contempladas en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1784/77.

En los casos de Grecia, España, Portugal y Austria, tales comunicaciones deberán realizarse antes de que finalice el cuarto mes siguiente a la fecha de adhesión. ».

- 4) En el Anexo III, el punto 2 será sustituido por el texto siguiente:
 - « B para Bélgica
 - DK para Dinamarca
 - D para Alemania
 - GR para Grecia
 - ES para España
 - FR para Francia
 - IRL para Irlanda
 - IT para Italia
 - para Luxemburgo
 - NL para los Países Bajos
 - OE para Austria
 - para Portugal
 - FIN para Finlandia
 - S para Suecia
 - UK para el Reino Unido. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

⁽¹⁾ DO n° L 175 de 4. 8. 1971, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 349 de 31. 12. 1994, p. 105. (3) DO n° L 117 de 29. 4. 1978, p. 43. (4) DO n° L 98 de 16. 4. 1994, p. 22.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de mayo de 1995.

Por la Comisión Franz FISCHLER Miembro de la Comisión